



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	SOLICITUD DE CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y MODIFICACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante:	LEISER YESID TAMAYO MARTINEZ.
Demandado:	ESTEFANIA CASARES ORTIZ.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00135-00.
Interlocutorio nro.	0241 de 2022.-
Decisión:	Rechaza la demanda.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por los siguientes motivos:

- 1- Se solicitó la conciliación pre proceso como requisito de procedibilidad.
- 2- Se solicitó aportar los registros civiles de nacimiento de los menores hijos beneficiarios del patrimonio de familia-
- 3- Se solicitó dar aplicación al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que se envió la demanda a la parte accionada.

Dentro del término concedido para subsanar las falencias indicadas, acude la parte demandante y a través de su apoderado manifiesta:

- Frente a la primera exigencia, esto es, de aportar el requisito de subsidiariedad, se solicita reevaluar tal exigencia puesto que el artículo 9° de la Ley 258 de 1996 contempla el procedimiento notarial y de no lograrse un acuerdo, la misma norma expresa que se “podrá” acudir al Juez de Familia competente, es decir, se trata de un opción adicional en caso de no lograrse un acuerdo para constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, lo cual no implica según su interpretación, una carga imperativa o requisito de procedibilidad para poder acudir al juez. Que así mismo el artículo 4° de la misma ley, establece que “podrá” levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en varios eventos, muchos de los cuales no permiten una conciliación como requisito de procedibilidad y dentro de los que se encuentra el sustento jurídico de la presente demanda.

Pues bien, en torno a los argumentos del apoderado de la parte demandante, no le asiste razón y es por ello que, como la demanda no se subsanó frente a la exigencia de aportarse el requisito de procedibilidad - conciliación pre proceso- será rechazada.

Conforme al artículo 90 del CGP numeral 7º, el juez debe inadmitir la demanda cuando no se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 define la figura jurídica de la conciliación como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". El artículo 65 de la referida disposición, contempla que **son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley**. El acuerdo suscrito entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que "**se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios**".

En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

Pues bien, la pretensión del levantamiento de la afectación de vivienda familiar es conciliable, de ahí que el despacho cuando citó en el auto que inadmitió la demanda, lo atinente a la ley 258 de 1996, se hizo con un solo fin: Dejar claro que esta pretensión al poderse tramitar ante Notario, es por que se trata de un asunto conciliable y si se resuelve acudir a la jurisdicción, es viable pero deberá aportarse el acta de conciliación pre proceso, ya que se repite, se trata de un asunto conciliable.

Como la parte demandante no subsanó esta falencia, ello conlleva a rechazar la demanda.

Frente a los otros dos requisitos, la parte demandante ha esbozado lo atinente frente a lo exigido por el despacho, indicándose que ya le fue enviado a la demandada la copia de la demanda y además de que, no

existen hijos menores de edad entre la pareja que sean beneficiarios del patrimonio de familia, por ende, ya se encuentran subsanados.

Conforme lo expuesto, se rechazará la demanda ya que no se subsanó lo atinente a que se aportara la conciliación pre proceso y no asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante, deviene en consecuencia el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

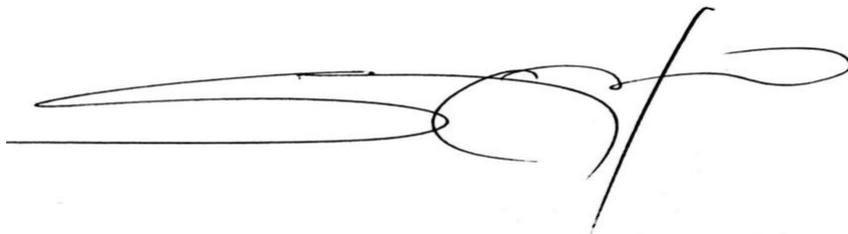
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ya que no se subsanó oportunamente, al menos, en el requisito de la conciliación pre proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4986036d3002841b00bba95f743aee49c6bf0489b7718dbe4aa9aa3cfb0c81**

Documento generado en 26/10/2022 10:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**